



Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4397 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3961-SPA-2895, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El Bar "El Tijuana" supera los decibeles permitidos entre miércoles y hasta el domingo. Su música es muy fuerte y comienza a partir de las 9 pm y hasta las 3 am (...) [Ubicación de los hechos: Humboldt número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

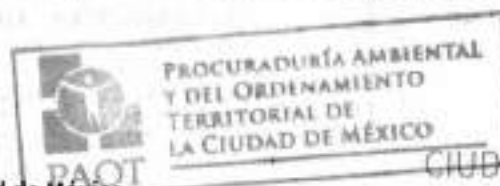
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

| Horario | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 65 dB (A) |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 62 dB (A) |

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

| Horario | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A) |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 60 dB (A) |

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200: 14397 -2023

EMISIONES SONORAS

Al respecto, la denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por música grabada y en vivo por solistas o animadores durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Humboldt número 45, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen de fecha 03 de agosto de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 31 de agosto de 2022, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-643-DEDPPA-468 de fecha 23 de agosto de 2022, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 21 de agosto de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con giro de cantina y denominación comercial "El Tijuana", con domicilio en calle Humboldt número 45, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 62.08 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificando en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

En las observaciones se describe lo siguiente:

1. El personal actuante fue recibido por personal de vigilancia en el horario convenido, quien indicó el lugar donde se registra la mayor molestia por ruido. El personal actuante constató que el nivel sonoro es propiciado por la reproducción de música grabada y un



Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

animador. El establecimiento mercantil opera en la planta baja de un inmueble de nueve niveles, los ocho niveles superiores son ocupados como estacionamiento vehicular con anuncio denominativo "Humboldt 24 horas Autoservicio"; el establecimiento motivo de denuncia opera con la cortina abierta, y es perceptible el bullicio de los clientes (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-13195-2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el calle Humboldt número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-643-DEDPPA-468 otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 04 de octubre de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) nos constituimos en el espacio público frente al establecimiento mercantil denominado "El Tijuana", identificándolo por el anuncio denominativo y número exhibido en su fachada. Acto seguido nos dirigimos con una persona del sexo masculino que se encuentra en el interior del inmueble con quien nos presentamos e identificamos plenamente, requiriendo la presencia del encargado o propietario del lugar. Somos atendidos por el C. (...) quien refiere ser el encargado del establecimiento, se le informa el motivo y alcance de nuestra diligencia, indicándonos que si puede recibirnos el exhorto para lo cual se identifica con su credencial de elector. Una vez entregado el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-13195-2022, se le sugiere al C. (...) se ponga en contacto con la persona que investigadora que lleva la gestión de la denuncia con el fin de dar solución al asunto que nos ocupa. El personal actuante precede a retirarse del lugar (...).

Por lo anterior, y en virtud de que dicho requerimiento no fue atendido, mediante solicitud de Dictamen de fecha 04 de octubre de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 12 de octubre de 2022, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-781-DEDPPA-606 del 08 de octubre de 2022, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 08 de octubre de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en calle Humboldt número 45, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se



Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 67.83 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificando en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En las observaciones se describe lo siguiente:

1. El establecimiento mercantil se encontró en funcionamiento, percibiéndose desde el punto de denuncia emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada, así como de la interpretación de canciones por solistas (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15266-2022 de fecha 12 de octubre de 2022, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el calle Humboldt número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-781-DEDPPA-606 otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 13 de octubre de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) nos constituimos frente al establecimiento motivo de denuncia cerciorándonos por el letrero denominativo "El Tijuana" que se exhibe en la fachada. A continuación, nos dirigimos a la recepción y solicitamos la presencia del propietario o encargado del lugar. Nos atiende el C. (...) a quien le explicamos el motivo y alcances de nuestra visita en relación a la problemática por emisiones sonoras. A respecto, el encargado del establecimiento refiere que ya están realizando medidas de mitigación pero aún no están concluidas por lo que aún no habían informado a la Procuraduría pero están en la disposición de dar cumplimiento a lo indicado por la Procuraduría. Finalmente, hacemos entrega de un segundo oficio de exhorto con número de folio PAOT-05-300/200-15266-2022, tomamos registro fotográfico y nos retiramos del lugar (...).

En respuesta, se recibió un escrito el día 21 de octubre de 2022, mediante el cual el poseedor del inmueble donde se encuentra el establecimiento motivo de denuncia, señaló lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

Por medio del presente escrito, se hace de su conocimiento que se han tomado medidas pertinentes para mitigar las emisiones de ruido generadas dentro de la negociación mercantil denominada "EL TIJUANA", ya que se colocaron 24 MINERAL WOOL PANEL 2" DENSIDAD 128 PLACA 0.61X1.22M, de los cuales se exhibe la factura de la compra de los mismos, así como la factura del servicio de instalación de los mismos. Ambas facturas se encuentran expedidas a favor de la moral BISTRO DEL PARQUE, S.A. DE C.V., Dichos paneles fueron colocados en el domicilio del local el día 10 de octubre del año 2022.

Por otro lado, se hace del conocimiento de esta autoridad que por el momento se encuentra clausurado el local comercial de forma temporal.

Por lo antes expuesto, a ésta H. Autoridad, pido.

ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso con la personalidad que ostento, por hechas las manifestaciones vertidas en el presente ocurso, así como por exhibidos lo anexos que se mencionan. Acordar de conformidad lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

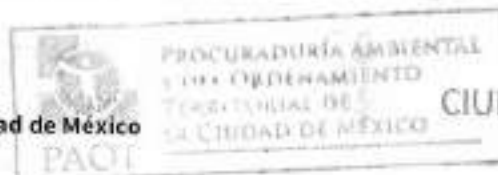
Asimismo, se recibió un segundo escrito el día 26 de octubre de 2022, mediante el cual el poseedor del inmueble donde se encuentra el establecimiento motivo de denuncia, señaló lo siguiente:

Por medio del presente escrito, y en alcance al desahogo exhibido por medio de la oficialía de partes el día 21 de octubre de 2022, se exhiben cinco fotografías a color, en las que se pueden apreciar los paneles acústicos colocados en el inmueble visitado.

Por otro lado, se hace del conocimiento de esta autoridad que por el momento ya no se encuentra clausurado el local comercial visitado.

Por lo antes expuesto, a ésta H. Autoridad, pido.

ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso con la personalidad que ostento, por hechas las manifestaciones vertidas en el presente ocurso, así como por exhibidos lo anexos que se mencionan. Acordar de conformidad lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

Mediante solicitud de Dictamen de fecha 25 de octubre de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde el punto de denuncia con la finalidad de que se determinara si se excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

El día 10 de noviembre de 2022, se recibió un tercer escrito mediante el cual el poseedor del inmueble donde se encuentra el establecimiento motivo de denuncia, señaló lo siguiente:

Por medio del presente escrito, y en atención al requerimiento realizado por esta H. Autoridad, exhibo copia simple del contrato de arrendamiento que tiene el suscrito sobre el inmueble materia de este expediente.

Por otro lado, se hace del conocimiento de esta autoridad que por el momento ya no se encuentra clausurado el local comercial visitado.

Por lo antes expuesto, a ésta H. Autoridad, pido.

ÚNICO. Tenarme por presentado en los términos del presente curso con la personalidad que ostento, por hechas las manifestaciones vertidas en el presente curso, así como por exhibidos lo anexos que se mencionan. Acordar de conformidad lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

Mediante Atenta Nota de fecha 23 de noviembre de 2022, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-853-DEDPPA-667 del 22 de noviembre de 2022, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 19 de noviembre de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, trasmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro total corregido de 62.06 dB (A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificando en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites



Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 114397 -2023

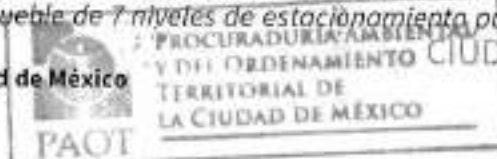
máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Es decir, el establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a **"instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual"**, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; de lo anterior se colige que no se realizó la implementación de medidas efectivas para mantener las emisiones sonoras dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por las emisiones sonoras provenientes de la música grabada y en vivo por solistas o animadores, lo cual fue corroborado mediante el estudio de emisiones sonoras en mención, realizado en fecha posterior a las acciones antes mencionadas.

Por todo lo anterior, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-400-2023 de fecha 10 de enero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en **"La suspensión total temporal de las actividades comerciales"**, establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **62.08, 67.83 y 62.06 dB(A)**, sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 10 de enero de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) A continuación, el personal comisionado, en compañía de los testigos de asistencia y de la persona con quien se atiende la diligencia, procede a ejecutar lo determinado en el Acuerdo arriba señalado; para lo cual la persona con quien se entiende la diligencia no otorga las facilidades para llevar a cabo la diligencia, por lo que no se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades de: Restaurante - bar, cuyo origen de las emisiones sonoras corresponde a música grabada y en vivo por cantantes o animadores, según consta en el acuerdo ya señalado, lo anterior se le solicitó a la persona que atiende la diligencia por parte de las personas suscritas en más de una ocasión, por lo que se procedió a levantar la presente acta, en la que se hace constar la negativa de imposición de acción precautoria, señalando lo siguiente: Que personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en el domicilio ya referido, el cual se encuentra entre las calles artículo 123 y Avenida Juárez, en la alcaldía ya referida, observando un inmueble de 7 niveles de estacionamiento público y planta baja, donde





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

se localiza el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, denominado "El Tijuana", el cual se encontraba cerrado, presentando una fachada con tablas de madera y jardineras delimitadas con ladrillos rojos, las cuales contienen plantas ornamentales y cactáceas. Asimismo se observó una cantina metálica enrollable de color verde la cual corresponde al acceso del establecimiento en cuestión, sobre la cual están colocadas en los costados dos sellos de clausura, los cuales miden aproximadamente 1.20 x 1.50 metros, con números de folio 2911 y 2912, de fecha 12 de enero del presente año, impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, bajo el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/582/2022, así como un acta de reposición y/o ampliación de sellos, que se encuentra pegada al centro de la misma cortina. A continuación, el personal de PAOT precede a colocar ocho (8) sellos de suspensión de actividades en la fachada del inmueble y se le apercibe al C. (...) que deberá abstenerse a prestar el servicio correspondiente, hasta en tanto no se realicen las adecuaciones pertinentes conforme al Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-400-2023, y se ordene el levantamiento provisional para estar en posibilidades de realizar las medidas correspondientes y corroborar que las adecuaciones fueron efectivas (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios: SAPBA-221, SAPBA-222, SAPBA-223, SAPBA-224, SAPBA-225, SAPBA-226, SAPBA-227 y SAPBA-228 (...)

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 20 de enero de 2023, el poseedor del inmueble donde se encuentra el establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó un escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos, ante Usted con el debido respeto expongo:

Por medio del presente recurso, solicito tenga a bien ordenar el levantamiento de la clausura temporal impuesta al inmueble materia de la controversia, lo anterior a efecto de que se puedan realizar los estudios correspondientes con los cuales se acredite que las modificaciones realizadas por el suscrito cumplen con los ordenamientos legales correspondientes. Asimismo, se anexa la colización hecha a mi representada por parte de laboratorio correspondiente, esto para demostrar que el suscrito se encuentra en vías de regularizar su comercio, por lo que solicito se levante la clausura temporal ordenada.





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

En razón de lo manifestado por el poseedor del inmueble donde se encuentra el establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo con folio PAOT-05-300/200-1187-2023 de fecha 25 de enero de 2023, por medio del cual se señaló lo siguiente:

(...) **PRIMERO.** - Se tiene por presentado ante esta Procuraduría el escrito recibido el día 20 de enero de 2023, descrito en el proemio del presente Acuerdo. -----

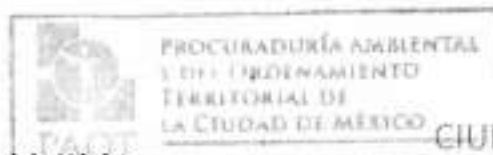
SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 de su Reglamento, se tienen por presentadas y admitidas las pruebas que se anexan al escrito de referencia en copia simple, consistentes en: -----

- o Cotización para "Medición de ruido Laboral ambiental" por parte de la empresa denominada "Comexsa Química del Medio Ambiente" de fecha 17 de enero de 2023.

TERCERO. - Infórmese al promovente que, por lo que hace a las medidas de mitigación contenidas en el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 20 de enero de 2023, las cuales son: -----

Al respecto, en el Acuerdo Administrativo con folio PAOT-05-300/200-400-2023 de fecha 10 de enero de 2023, por el que se impone la acción precautoria, se indica en su acuerdo cuarta que: (...) la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y que las emisiones sonoras producidas por la música grabada y en vivo, se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...); y al concatenar dicho acuerdo con la cotización presentada, esta no se considera suficiente para poder levantar la acción precautoria, en virtud de lo siguiente:

- o No se cuenta con evidencia que demuestre haber realizado adecuaciones referentes a mitigar la problemática por la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y en vivo durante las actividades del establecimiento de mérito, por ser el origen del ruido que rebasó los niveles de emisiones sonoras establecidas en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Lo anterior, toda vez que la documental probatoria anexada solo es una cotización para un estudio de ruido laboral ambiental, misma que no representa cumplimiento de las obligaciones que el artículo 10, Apartado B, fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México determina para las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, entre las cuales se encuentra el instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros.





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

CUARTO.- De lo expuesto en el punto de acuerdo TERCERO, se desprende que las acciones antes señaladas no representan acciones que mitiguen de manera efectiva las emisiones sonoras, por lo que es procedente la persistencia de la acción precautoria, toda vez que dichos medidas no representan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 segundo párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, respecto de la obligatoriedad de los propietarios de fuentes generadoras de ruido, de instalar mecanismos para la reducción de sus emisiones, específicamente tendientes a la disminución de emisiones de ruido por la reproducción de música grabada y música en vivo (...).

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día 13 de enero de 2023, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Constituidos en la vía pública sobre la calle Humboldt, número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, frente al establecimiento mercantil con denominación comercial "Tijuana", se observa que dicho establecimiento se encuentra abierto con las luces encendidas y personas en su interior, afuera del mismo también se observan personas las cuales al parecer intentan ingresar, al momento de la presente diligencia no se percibe música grabada ni en vivo. Al percatarse de la presencia del personal de la Procuraduría, las personas que se encuentran al interior del establecimiento deciden apagar las luces y cerrar el establecimiento (...).

Asimismo, personal de esta Procuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos el día 24 de enero de 2023, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) personal de esta Entidad se constituyó sobre la vía pública frente al domicilio referido en el escrito de denuncia, ubicado en Humboldt número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. Se identificó el predio toda vez que cuenta con las características descritas en el Acuerdo de Admisión y cuenta con la denominación comercial "El Tijuana" en su fachada, constatándose que el establecimiento de mérito se encontraba cerrado y sin operación; asimismo se observó que fueron retirados los sellos de suspensión de actividades colocados por esta Entidad en fecha 12 de enero de 2023 (...).

En este sentido, esta Entidad emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-1160-2023 de fecha 24 de enero de 2023, el cual fue notificado el día 26 de enero del mismo año, mediante el cual se ordenó la reposición de los sellos que fueron retirados en el establecimiento mercantil con razón social **BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V.** con denominación comercial "**El Tijuana**", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que prevalecía la imposición de la acción precautoria consistente en la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el establecimiento referido, con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras por música grabada y en vivo, durante el desarrollo de las actividades del mismo, toda vez que de las tres mediciones de ruido



Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 3 9 7 -2023

realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 26 de enero de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, reposición de sellos con motivo de la prevalencia de la Acción Precautoria consistente en la Suspensión total temporal al establecimiento en cuestión con la imposición de los sellos SAPBA-270, SAPBA-271, SAPBA-272, SAPBA-273, SAPBA-274, SAPBA-275, SAPBA-276 y SAPBA-277.

En fecha 01 de febrero de 2023, el poseedor del inmueble donde se encuentra el establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó un escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

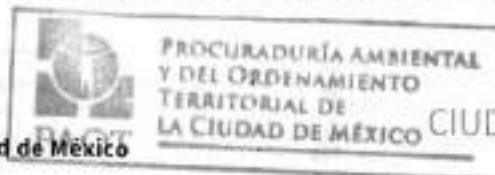
Por medio del presente recurso, solicito tenga a bien ordenar el levantamiento de la clausura temporal impuesta al inmueble materia de la controversia, lo anterior a efecto de que se puedan realizar los estudios correspondientes con los cuales se acredite que las modificaciones realizadas por el suscrito cumplen con los ordenamientos legales correspondientes. Asimismo, se anexa la cotización hecha a mi representada por parte de laboratorio correspondiente, esto para demostrar que el suscrito se encuentra en vías de regularizar su comercio, por lo que solicito se levante la clausura temporal ordenada.

Asimismo, se exhiben dos facturas expedidas a favor de mi representada, así como tres fotografías de las cuales se desprenden las modificaciones realizadas en el local visitado, con lo cual se ha dado cumplimiento a disminuir las emisiones de ruido que se presentaba en dicho inmueble. Por lo anterior es que se solicita se levante la clausura temporal local visitado y se pueda verificar por parte de esta autoridad, que se ha complementado lo referente a disminuir las emisiones de ruido.

Por lo antes expuesto, a Usted c. Subprocuradora pido:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho.

En fecha 03 de febrero de 2023, personal de esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

(...) Nos constituimos frente al establecimiento mercantil denominado "El Tijuana" ubicado en Calle Humbolt, número 45, Colonia Centro, Alcaldía en Cuauhtémoc, el cual se ubica en la planta baja de un edificio de ocho niveles, observando que el establecimiento se encuentra en funcionamiento y abierto al público; se perciben emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada y el bullicio de los clientes. La fachada del establecimiento mercantil exhibe un anuncio denominativo de luz led con la leyenda "El Tijuana" el cual se encuentra apagado. En la puerta de acceso se encuentran dos personas de sexo masculino que resguardan el acceso al lugar, a quienes se les pregunta por el costo de acceso al establecimiento, respondiendo es de entrada libre, y que en este momento hay una presentación de Stand-Up y más tarde de Vogue. Se puede observar que cada vez que entran y salen clientes se abre una puerta corrediza que permite ver la instalación de un muro paralelo a la puerta que direcciona a los clientes a entrar por el lado derecho o izquierdo. Transcurrido un tiempo afuera del lugar se observa en el acceso a dos personas caracterizadas de "Drag"; durante el tiempo de nuestra permanencia se mantiene una afluencia en el ingreso de clientes. No se advirtieron sellos de suspensión de actividades por parte de la PAOT en el establecimiento (...).

En razón de lo manifestado por el poseedor del inmueble donde se encuentra el establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo con folio PAOT-05-300/200-1696-2023 de fecha 07 de febrero de 2023, por medio del cual se señaló lo siguiente:

(...) **PRIMERO.** Se tiene por presentado ante esta Procuraduría el escrito recibido el día 01 de febrero de 2023, descrito en el proemio del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 de su Reglamento, se tienen por presentadas y admitidas las pruebas que se anexan al escrito de referencia en copia simple, consistentes en:

- o Tres fotografías impresas a color, donde se observa una puerta de madera localizada en el acceso del establecimiento.
- o Copia de factura expedidas para "BISTRO DEL PARQUE S.A. DE C.V." por parte de la empresa denominada "LAND INSTALACIONES, S.A. DE C.V." de fecha 27 de enero de 2023.
- o Copia de factura expedida por la empresa denominada comercialmente como "COMAUDI" de fecha 28 de enero de 2023.

TERCERO.- En relación con la solicitud del levantamiento de la suspensión de actividades, es de señalar que en el Acuerdo Administrativo con folio PAOT-05-300/200-400-2023 de fecha 10 de enero de 2023, por el que se impone la acción precautoria, se indica en su acuerdo cuarto que: (...) la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y que las emisiones sonoras producidas por la música grabada y en vivo, se han ajustado a los límites



Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 114397 -2023

máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificadas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...), por lo tanto, hasta que no se constate que las acciones implementadas son suficientes se mantendrá el estado de suspensión.

CUARTO. - *En términos de los artículos 5 fracción VI BIS, 15 BIS 4 fracciones V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 111 y 114 último párrafo de su Reglamento, en este acto se comisiona de manera conjunta o indistinta a los C.C. Estela Guadalupe González Hernández, Sergio Ayala Sánchez, Elías Austria López, Martín Horacio Govea Hernández, Lillian Hernández Oro, David Ruiz González, Laura Angélica Bravo Quiñones, Pedro Leonel Rosas Texcahua, Humberto Ramírez Hernández, David Fernando Alba Zúñiga, María del Rocío Alejo Salinas, José Moisés Uriarte García, Blanca Esperanza Cruz Barragán y Román Gabriel Corona Muñoz, para que se constituyan en el domicilio del establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que se lleve a cabo la diligencia correspondiente a fin de constatar las acciones implementadas por la persona promovente (...).*

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación de mérito; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de denuncia, encontrándose lo siguiente: que en el interior del establecimiento constituido, por la planta baja del inmueble, en la entrada se observa un cancel de madera que se localiza por detrás de la cortina de acceso, que tiene 3.3 m de ancho x 3 m de alto con puertas corredizas de 90 cm de ancho x 2.5 m de alto, mismos que a decir del encargado en su interior tienen lana mineral como material acústico. Asimismo detrás de dicha estructura se observa un muro de 3.82 m de ancho x 2.57 m de alto con un grosor de 5 cm donde se observa que en el medio tiene lana mineral. En la parte frontal interior un muro tiene una mampara de 3.90 m de ancho x 1.30 m de alto que a decir del encargado también tiene material acústico en el interior. Se observan 8 pantallas acústicas de 64 cm x 1.40 m de alto suspendidas desde el techo distribuidas en todo el interior del establecimiento, así como paneles acústicos de poliuretano que a decir del encargado fueron colocadas recientemente, observándose en una porción de un muro cubriendo una superficie de 5.80 de ancho x 35 cm de alto. Respecto al equipo de audio, se observan 2 bocinas de 60 x 4 cm que se encuentran ancladas al techo en la parte frontal del escenario, así como una bocina de 65 x 46 cm, y 2 de 26 x 35 cm que se encuentran a los costados del escenario en mención, y un subwoofer de 65 x 53 cm. Cabe señalar que en la parte frontal del establecimiento se observan 2 ventilas con cristales rotos y un espacio abierto en la parte superior de la puerta corrediza de metal de 2.87 m de ancho aproximadamente (...)



Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2023 levantada por personal de esta Entidad, se hizo constar lo siguiente:

(...) se realizó una consulta en la red social "Instagram", específicamente en el sitio oficial denominado "eltijaunamx", perteneciente al establecimiento mercantil con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, donde se encontró una publicación de evento para el día viernes 17 de febrero del presente año (...).

Aunado a lo anterior, mediante acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2023 levantada por personal de esta Entidad, se hizo constar lo siguiente:

(...) se realizó una consulta en la red social "Instagram", específicamente en el sitio oficial denominado "eltijaunamx", perteneciente al establecimiento mercantil con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, donde se encontraron dos publicaciones de eventos que serán realizados el día viernes 17 de febrero de 2023, mismos que corresponden a una presentación de "Stand up" a las 18:00 horas y música de DJ a las 20:00 horas (...).

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-2149-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, en cuyo acuerdo primero se determinó lo siguiente:

(...) PRIMERO.- De las documentales arriba señaladas se desprende que en seguimiento a la Acción Precautoria impuesta el día 12 de enero de 2023 al establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el establecimiento mercantil manifestó por escrito el día 01 de febrero de 2023 haber realizado modificaciones realizadas en dicho establecimiento; por lo que en fecha 13 de febrero de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble que ocupa dicho lugar, con la finalidad de llevar a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligenciar durante la cual se constató un cancel de madera que se localiza por detrás de la cortina de acceso, que a decir del encargado del lugar, en su interior tiene lana mineral como material acústico. No obstante lo anterior, en dicho acceso del establecimiento la estructura de madera cuenta con dos hojas corredizas que comprenden aproximadamente un 50% del umbral, mismo que queda expuesto cuando éstos elementos de la estructura son abiertos al dejar ingresar a los clientes, máxime que el equipo de audio utilizado durante sus actividades comprende dos bocinas de 60 x 40 cm ancladas en el techo en la parte frontal del escenario, así como una bocina de 65x 46 cm, dos bocinas de 26x35 cm y un subwoofer de 65 x 35 cm que se encuentran en los costados de dicho escenario. Aunado a lo anterior, se constató que en la parte frontal del lugar se encuentran dos ventilas con cristales rotos, así como un espacio abierto en el muro frontal donde se encuentra un ventilador, y otro, en la parte superior de la puerta corrediza de metal localizada en el mismo frente, lo cual disminuye la eficacia de las medidas de mitigación aislante de sonido en el interior del inmueble. En ese sentido, se





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

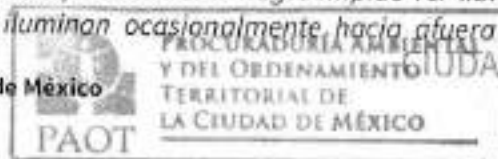
identificó que las medidas constatadas al momento de la diligencia referida con anterioridad, no fueron efectivas, pues no existen las condiciones para garantizar que el ruido generado por el equipo de audio sea contenido al interior del recinto que ocupa el establecimiento, siendo ésta la razón por la cual se impuso la acción precautoria antes señalada, a efecto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras, por lo que resulta procedente que la presente acción precautoria persista en tanto el local comercial efectúe e informe a esta Entidad sobre las medidas adicionales tendientes a controlar la generación y emisión de ruido, específicamente en la parte frontal del establecimiento, pues éste constituye el punto principal de emisiones sonoras hacia el exterior (...)

En fecha 17 de febrero de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-2150-2023, el cual fue notificado el día 17 de febrero del mismo año, mediante el cual se ordenó la reposición de los sellos que fueron retirados en el establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que prevalecía la imposición de la acción precautoria consistente en la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el establecimiento referido, con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras por música grabada y en vivo, durante el desarrollo de las actividades del mismo, toda vez que de las tres mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 17 de febrero de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, reposición de sellos con motivo de la prevalencia de la Acción Precautoria consistente en la Suspensión total temporal al establecimiento en cuestión con la imposición de los sellos SAPBA-316, SAPBA-317, SAPBA-318, SAPBA-319, SAPBA-320, SAPBA-321, SAPBA-322, SAPBA-323 y SAPBA-324.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día 17 de marzo de 2023, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) a fin de realizar seguimiento de la investigación de la denuncia ciudadana relativa a las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada y karaoke en el establecimiento mercantil denominado comercialmente "El Tijuana" ubicado en calle Humboldt número 45, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, y con objeto de sustanciar el expediente de mérito, hago constar lo siguiente: Me constituí en el espacio público frente al domicilio citado previamente, desde donde puedo observar la lona de suspensión de actividades impuesta por esta autoridad ambiental, sin embargo, se constata que los sellos de los accesos contiguos han sido quebrantados para dar acceso a la clientela. Cabe destacar que la iluminación del establecimiento mercantil ilumina a una cortina de acero en cuya parte central hay una puerta de acceso, se escucha música en el interior del establecimiento, sin embargo, una mampara de color negro impide ver libremente hacia el interior, aunque hay luces de colores que iluminan ocasionalmente hacia afuera y logran verse algunas





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

personas en el interior del establecimiento mercantil. Recorriendo la acera, me percaté de que el arroyo vehicular se encuentra lleno de autos y que son de los visitantes tanto al establecimiento que nos ocupa como del contiguo (...).

Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha 04 de julio de 2023, levantada por personal de esta Entidad, se hizo constar lo siguiente:

(...) se realizó una consulta en la red social "Instagram", específicamente en el sitio oficial denominado "eltijaunamx" localizado en la siguiente dirección electrónica <https://instagram.com/eltijaunamx?igshid=NzAzN2Q1NTE=>, perteneciente al establecimiento mercantil con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, donde se encontraron dos publicaciones de eventos que fueron realizados los días miércoles 28 de junio de 2023 y viernes 30 de junio de 2023 respectivamente en dicho establecimiento; asimismo, se encontró una publicación del evento de "Karaoke Night Party" que se realizará el día miércoles 05 de julio de 2023 (...).

En fecha 07 de julio de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-9781-2023, el cual fue notificado el día 07 de julio del mismo año, mediante el cual se ordenó la reposición de los sellos que fueron retirados en el establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que prevalecía la imposición de la acción precautoria consistente en la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el establecimiento referido, con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras por música grabada y en vivo, durante el desarrollo de las actividades del mismo, toda vez que de las tres mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 17 de julio de 2023, el poseedor del inmueble donde se encuentra el establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó un escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

JUAN JOSÉ SALAZAR AMPUDÍA, en mi carácter de representante legal de la moral BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V., quien es poseedor del inmueble ubicado en CALLE HUMBOLDT, NÚMERO 45, LOCAL B, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, donde se localiza la negociación mercantil denominada "EL TIJUANA", ante Usted comparezco y expongo:





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

Por medio del presente escrito, se hace de su conocimiento que mi representada ha decidido desocupar el inmueble ubicado en CALLE HUMBOLDT, NÚMERO 45, LOCAL B, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, lo anterior por así convenir a sus intereses y por haberlo pactado con su arrendador en fecha 7 de julio del año 2023, desocupando el inmueble visitado el día 19 de julio del año 2023, por lo que solicito se levante la suspensión temporal de actividades, pues mi representada ya no ocupara el inmueble y por lo tanto ya no habrá necesidad de realizar adecuación alguna para mitigar el sonido.

Por lo antes expuesto, a ésta H. Autoridad, pido.

ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos del presente curso con la personalidad que ostento, por hechas las manifestaciones vertidas, acordar de conformidad lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

En razón de lo manifestado por el poseedor del inmueble donde se encuentra el establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo con folio PAOT-05-300/200-10471-2023 de fecha 20 de julio de 2023, por medio del cual se señaló lo siguiente:

(...) **PRIMERO.-** Se tiene por presentado ante esta Procuraduría el escrito recibido el día 17 de julio de 2023, descrito en el proemio del presente Acuerdo. -----

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en los artículos 107 fracción III y 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, notifíquese al promovente el presente Acuerdo (...)

En fecha 25 de julio de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en Calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Nos constituimos frente al establecimiento mercantil denominado "El Tijuana" ubicado en Calle Humbolt, número 45, Colonia Centro, Alcaldía en Cuauhtémoc, el cual se ubica en la planta baja de un edificio de ocho niveles, observando que el establecimiento se encuentra cerrado y sin funcionamiento por lo que no se perciben emisiones sonoras provenientes de dicho establecimiento; acto seguido se procedió a tocar en repetidas ocasiones en el portón de acceso al lugar, sin embargo ninguna persona atendió la presente diligencia a pesar de haber permanecido en el sitio durante aproximadamente quince minutos, por lo que se procedió a notificar el acuerdo administrativo con número de folio



Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14397 -2023

PAOT-05-300/200-10471-2023 mediante formato de instructivo, los cuales fueron colocados a la vista en la fachada del establecimiento en mención (...)

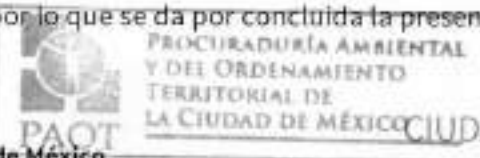
Asimismo, personal de esta Procuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos el día 05 de agosto de 2023, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en calle Humboldt número 45, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, advirtiendo que el local comercial que nos ocupa se encuentra cerrado; en el espacio público no se perciben emisiones sonoras de ningún tipo, es importante señalar que ya no se exhibe el letrero con la denominación comercial del establecimiento motivo de la denuncia. Personal actuante toma evidencia fotográfica y nos retiramos del lugar (...).

Es así que derivado de la gestión anterior, se constató durante visita de reconocimiento de hechos que el establecimiento ya no se encuentra ubicado en el inmueble con domicilio en calle Humboldt número 45, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual fue señalado en el escrito de la presente denuncia como el establecimiento comercial que generaba las emisiones sonoras que motivaron la misma; por lo anterior, mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-13298-2023 de fecha 31 de agosto de 2023, se ordenó llevar a cabo el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con razón social **BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V.** con denominación comercial **"El Tijuana"**.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2022-3961-SPA-2895, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Humboldt número 45, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Posterior a esta medida precautoria, se constató que dicho establecimiento ya no se encuentra en operación, por lo que ya no se producen molestias a la persona denunciante, por lo que se ordenó el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil "El Tijuana", misma que fue retirada una vez que se constató que ya no se generan las emisiones sonoras que motivaron las denuncias, al haberse retirado del lugar el establecimiento motivo de denuncia, por lo que se da por concluida la presente investigación.





Expediente: PAOT-2022-3961-SPA-2895

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 114397 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con razón social BISTRÓ DEL PARQUE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "El Tijuana", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Humboldt número 45, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se hizo de conocimiento al poseedor del inmueble donde se encontraba el establecimiento mercantil, el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, quien solamente colocó paneles acústicos en algunas partes del interior del establecimiento, sin embargo, dicha acción no fue efectiva.
- En fecha 12 de enero de 2023, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada toda vez que se constató que dicho establecimiento ya no se encuentra en operación, por lo que ya no se producen molestias a la persona denunciante.

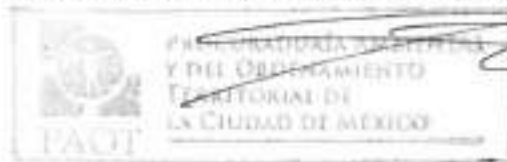
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento,

EGH/SAS/PLRT